



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Candelario Maldonado Martínez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 17 de abril de 2015, el C. Candelario Maldonado Martínez, remitió vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), una solicitud de acceso a la información, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Por medio del presente escrito ocurro a fin de solicitar si dentro de sus archivos o registros de su conocimiento de la propaganda en radio y televisión y en que fechas se tienen registradas dichas campañas, del segundo informe de actividades del Diputado Federal JOSE ARTURO SALINAS GARZA, de ser positiva su respuesta solicito nos informen que tipo de publicidad y todo lo relacionado con esta.

2. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 21 de abril del 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/01847**.
3. **Notificación de usuario y contraseña.** El 22 de abril de 2015, la UE notificó mediante correo electrónico el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1008/2015 al solicitante, para hacer de su conocimiento la clave de usuario y contraseña con las que tiene acceso al sistema, a efecto de dar seguimiento a las diligencias subsecuentes.
4. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la DEPPP y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 23 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>La fiscalización de los partidos políticos se realizara en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.</p> <p>En este sentido, esta autoridad fiscalizadora es competente respecto de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en cuanto al financiamiento otorgado por este Instituto, así como del financiamiento privado permitido; no así respecto del financiamiento de funcionarios públicos que se encuentren en funciones o respecto de candidatos ya electos, puesto que el financiamiento mediante el cual realizan sus actividades, no es otorgado por este Instituto.</p> <p>En razón de lo anterior, esta Unidad Técnica no es competente para conocer respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 29 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que dentro de su área de responsabilidad la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.</p> <p>En el caso de los promocionales diferentes a los pautados, esta Dirección no se encuentra facultada para llevar a cabo dichos monitoreos, con la excepción de recibir mandato de autoridad competente derivada de un procedimiento sancionador, pues las actividades de verificación tiene el carácter de actos de vigilancia sustentados en una obligación de ley.</p> <p>En consecuencia, me permito señalar que el informe solicitado es inexistente, toda vez que esta Dirección no tiene información relativa a campañas relacionadas con informes de actividades del Diputado Federal José Arturo Salinas Garza.</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

8. **Ampliación de plazo.** El 12 de mayo del 2015, se notificó al C. Candelario Maldonado Martínez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por la DEPPP; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Candelario Maldonado Martínez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEPPP al dar respuesta señaló dentro de su área de responsabilidad la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.

Asimismo, informó que podría resultar competente, pero debe haber un mandato de autoridad competente y en el caso no lo hay.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no cuenta con la información correspondiente al o los informes de actividades del Diputado Federal José Arturo Salinas Garza.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEPPP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este órgano colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio relacionado en antecedentes.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Candelario Maldonado Martínez,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

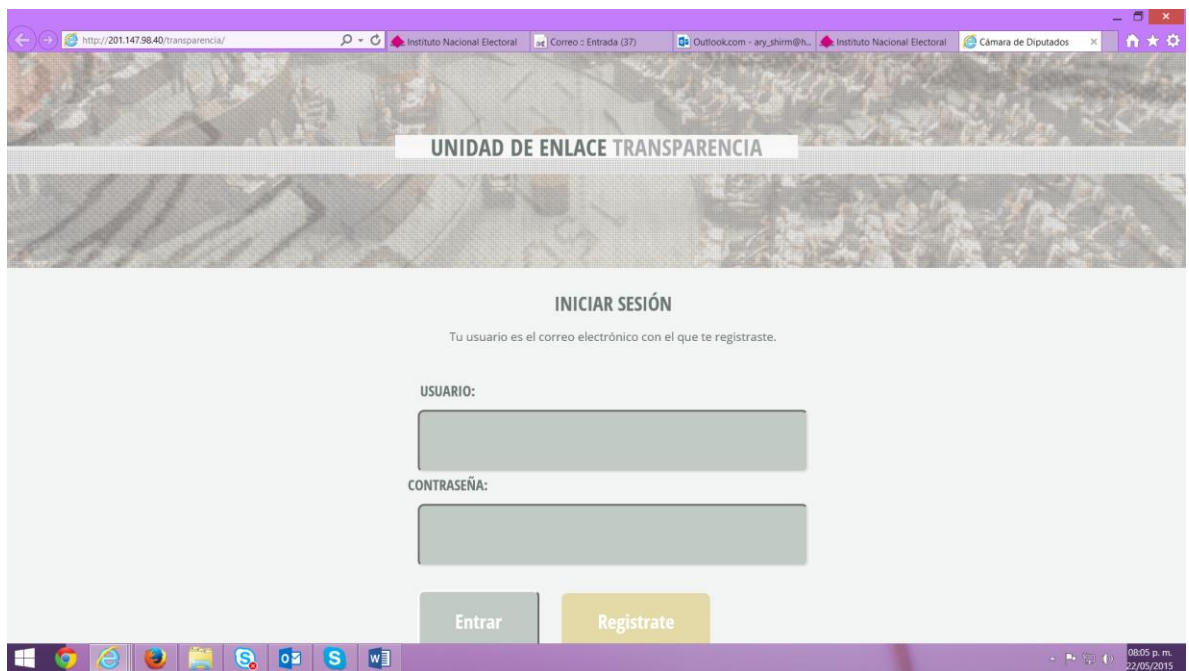
INE-CI258/2015

formulada por la DEPPP.

V. Máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de información

A manera de orientación, este CI proporciona al solicitante el link de la Unidad de Enlace de Transparencia de la Cámara de Diputados a fin de que pueda obtener más información de su interés

<http://201.147.98.40/transparencia/>



Por otro lado, y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad en la información, establecido en el artículo 4 del Reglamento, este CI estima pertinente consultar al Partido Acción Nacional sobre la información de interés del solicitante; teniendo como plazo para otorgar una respuesta lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del Candelario Maldonado Martínez, la información bajo el principio de máxima publicidad, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE, para que en aras de privilegiar el principio de exhaustividad en la información, establecido en el artículo 4 del Reglamento, este consulte al PAN sobre la información de interés del solicitante; teniendo como plazo para otorgar una respuesta lo establecido en el artículo 25 del Reglamento, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Candelario Maldonado Martínez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI258/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Candelario Maldonado Martínez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información